

**Venta al ferrocarril de porciones de terrenos de las
Caserías Olazabaldegui y Placencia.**

1858-11-04

AHPG-GPAH 3/4176, A: 758

En la Ciudad de San Sebastián a cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán fueron presentes los Señores D. Roque de Heriz, vecino de ésta Ciudad, apoderado de la Compañía del crédito Moviliario Español, concesionaria y rematante de la línea del ferrocarril del Norte de España, a virtud del poder que le fue conferido por mi testimonio, el diez de Junio último, y D. Joaquín de Mendizabal, también de ésta vecindad, y dijeron: que entre otros bienes que fueron vinculados, y de los que es actual poseedor el Señor compareciente Mendizabal, se comprende la Casería nombrada Olazabaldegui con todos sus pertenecidos, de los cuales y de los de la Casería Placencia, que es libre y pertenece en plena propiedad al mismo Señor compareciente Mendizabal, va a ser ocupada una parte por la línea del ferrocarril que atraviesa el término jurisdiccional de ésta Ciudad. Que practicadas previamente todas las diligencias prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público, sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en el Reglamento para su ejecución publicado por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, se ha practicado también por los Arquitectos D. Mariano José de Lascurain y D. Ambrosio Cortázar, nombrados de conformidad en cumplimiento del artículo séptimo del citado Reglamento, la correspondiente tasación puntualizada en los términos que previene el artículo noveno la cual comunicada al Señor compareciente Mendizabal, en cumplimiento del artículo once, la halló conforme y arreglada en todas sus partes en cuya virtud la aceptó, y para mayor solemnidad la acepta de nuevo en ésta escritura. Y asegurando que el valor de las porciones de los pertenecidos de la Casería Olazabaldegui, la cual, según se ha indicado ya, formó parte de un Vínculo, es notoriamente inferior al de la mitad de los bienes todos de que constaba el mismo Vínculo, y de cuya mitad puede disponer libremente el Señor compareciente con arreglo a las leyes vigentes, en la materia, y declarando que tanto aquella Casería como la de Placencia se hallan libres de todo gravamen, censo, tributo, tácito o expreso perpetuo o

temporal, el Señor compareciente Mendizabal, otorga que por sí, en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vende las porciones de terreno y pared que se dirá y la casita que también se dirá, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, a favor de la Compañía del Crédito Moviliario Español y en su nombre a su representante D. Roque de Heriz, siendo la medición y tasación de dichas porciones y casita la siguiente:

- Perteneidos de la Casería Olazabaldegui-

Sesenta y cinco áreas y cinco centavos de área en las ciento tres áreas y cinco centavos de área de terreno labrantío ribera calidad superior, que resultan en la primera partida de la tasación, a doscientos cincuenta y siete reales área, diez y seis mil setecientos diez y siete reales ochenta y cinco céntimos.

Nueve áreas y diez y nueve centavos de área de terreno arbolado, su tasación mil ciento setenta y seis reales treinta y dos céntimos.

Sesenta y un centavos de área de terreno huerta, su tasación cinco setenta y seis reales veinte y nueve céntimos.

Veinte y ocho metros cúbicos y ochenta centímetros de pared, con mezcla en el cerramiento, tasados en cuatrocientos ochenta y seis reales setenta y dos céntimos.

Siete metros cúbicos de pared que contiene la puerta de ingreso a la ribera, tasados en ciento diez y ocho reales treinta céntimos.

Diez y ocho metros cuadrados y treinta y tres centímetros de piedra sillar, que contiene dicha puerta, en marcos, dintel, etc, tasados en trescientos cuatro reales cinco céntimos.

En junto los perteneidos de la Casería Olazabaldegui, diez y ocho mil novecientos setenta y nueve reales cincuenta y tres céntimos.

- Perteneidos de la Casería Placencia-

Treinta y ocho áreas de terreno labrantío ribera de primera calidad superior, que pertenecen a ésta finca, en las cinco y tres áreas y cinco centavos de área de la primera partida de la tasación, siendo el valor de aquellas, nueve mil setecientos sesenta y seis reales.

Sesenta y cuatro centavos de área de terreno erial y de antepuertas, su tasación sesenta y un reales cuarenta y cuatro céntimos.

En junto los perteneidos de la Casería Placencia nueve mil ochocientos veinte y siete reales cuarenta y cuatro céntimos.

Casita frente a Olazabaldegui, según tasación detallada mil cuatrocientos noventa y ocho

reales cuarenta y dos céntimos.

Tres por ciento prevenido en la ley de expropiación novecientos nueve reales diez y seis céntimos.

Cuyas cantidades importan en una suma la de treinta y un mil doscientos catorce reales cincuenta y cinco céntimos, según se demuestra en el estado siguiente:

Aquí

Cuyas porciones de terrenos, de pared y la casita, según quedan deslindadas en el anterior estado, han sido tasadas de mutua conformidad por los Arquitectos citados en la cantidad indicada de treinta y un mil doscientos catorce reales cincuenta y cinco céntimos, y confiesa el Señor compareciente Mendizabal haberla recibido de dicho Señor representante, y como pagado y satisfecho a su voluntad formaliza a favor de la expresada Compañía la más firme carta de pago que a la seguridad de la misma conduzca, renunciando por no parecer de presente la entrega la excepción de la non numerata pecunia el término para usar de ella y demás de su favor. Y así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las porciones de terreno, pared y la casita vendidas, y su tres por ciento, sin comprender los daños y perjuicios, cuya apreciación se aplaza, según las dos notas estampadas en la tasación inserta, son los treinta y un mil doscientos catorce reales cincuenta y cinco céntimos recibidos, que no valen más, y si más valen o valer pudieren, del exceso en poca o mucha suma hace en favor de la Compañía compradora y su representante gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, y renuncia la ley segunda, título primero, libro diez de la novísima recopilación, que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años de término señalado en ella para pedir su rescisión a justo valor, cuyo término da por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante se desiste y aparta del derecho de propiedad y posesión, título u otro cualquiera derecho a las enunciadas porciones de terreno, pared y la casita, y lo cede y traspasa en dicha Compañía o quien su derecho haya, para que disponga de ellas como cosa suya, adquirida con justo título, y se obliga a que las porciones de terreno, pared y la casita serán ciertas y seguras a la Compañía, que nader la inquietará ni moverá pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni se hará reclamación alguna contra ellas por razón de gravámenes, pues que no los tienen según consta de las certificaciones del encargado del Oficio de hipotecas, que se unirá a ésta escritura, y si se la inquietare, o moviere, luego que el vendedor o sus herederos sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa,

siguiendo los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta dejar a la Compañía compradora y sus causantes en quieta y pacífica posesión, abonando en caso necesario los daños, perjuicios, costas, gastos e intereses que se les originaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar en virtud de ésta escritura de cuya prueba le relevan solo con la relación jurada que haga el que la presente. Hallándose presente D. José Gros Síndico del Ayuntamiento de ésta Ciudad, obrando en representación de D. Javier de Mendizabal, menor de edad, que vive con su padre el compareciente D. Joaquín y es el sucesor inmediato de éste, enterado de ésta escritura dijo, que presta su consentimiento para le venta de los pertenecidos de la Casería de Olazabaldegui, pues que le consta que la parte de bienes vinculados, enajenada por el citado D. Joaquín, no llega a la mitad que puede disponer libremente, con arreglo a las leyes sobre desvinculación. Hallándose también presente D. Roque de Heriz, en el concepto expresado de apoderado de la Compañía del Crédito Moviliario Español, acepta ésta escritura. Al cumplimiento de ella se obligan los comparecientes, el Señor Mendizabal con sus bienes presentes y futuros y el Señor Heriz con los de la Compañía, se someten a Tribunales competentes y renuncian las leyes de su favor, y yo el Escribano advertí lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el Oficio de hipotecas correspondiente, dentro del término legal, avisando a las partes de sus efectos. Así lo otorgan y firman siendo testigos...y en fe de ello y de que conozco a los Sres. otorgantes yo el Escribano=
